



Roj: **STSJ GAL 6743/2018 - ECLI:ES:TSJGAL:2018:6743**

Id Cendoj: **15030310012018100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2018**

Nº de Recurso: **15/2018**

Nº de Resolución: **35/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **JUAN LUIS PIA IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00035/2018

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sala de lo Civil y Penal

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Ángel Cadenas Sobreira

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Juan Luis Pía Iglesias

Don Pablo A. Sande García

A Coruña, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Antecedentes de hecho

Primero .- El procurador D. José Amenedo Martínez, en nombre y representación de la FUNDACIÓN MARÍA JOSÉ JOVE., formuló ante este Tribunal, con fecha de registro de 05/07/2018, petición de nombramiento judicial de árbitros, a tramitar como juicio verbal, contra D^a Melisa y D. Inocencio , en la que, tras las alegaciones fácticas y de derecho correspondientes, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que:

Se proceda al nombramiento judicial de árbitro para dirimir la contienda existente entre la FUNDACIÓN MARÍA JOSÉ JOVE, D^a Melisa y D. Inocencio , condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicho nombramiento, con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiere a esta petición".

Se registró la demanda y documentación adjunta como JVB nº 15/2018 y turnada la ponencia ha correspondido a S.S^a Ilma. D. Juan Luis Pía Iglesias.

Se admitió a trámite la demanda por decreto de 3 de Septiembre de 2018 y se emplazó a los demandados, contestando separadamente el 13/11/2018 la Sra. procuradora D^a María Fernández Barreiro en representación de la demandada D^a Melisa y bajo la dirección letrada de D. José María Padín Viaño y la Sra. Procuradora D^a María Trillo del Valle en nombre y representación de D. Inocencio y bajo la dirección letrada de D^a Amalia Parra Santamarina, en el sentido de que se allanan a la demanda, y que, tras los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia por la que se acuerde el nombramiento Judicial de Árbitro, para dirimir la divergencia existente



entre la demandante FUNDACIÓN MARÍA JOSÉ JOVE, y los demandados, D^a Melisa y D. Inocencio Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes".

Por Diligencia de ordenación de fecha 29/11/2018 se señaló para la vista del procedimiento el 11/12/2018, fecha en que tuvo lugar el acto, procediéndose al correspondiente sorteo para designación de perito con el resultado de la siguiente terna: D^a. Trinidad (titular), D^a. María Luisa (Primer suplente) y D. Romeo (Segundo suplente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Ex art. 8.1 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de **Arbitraje** , es competente este Tribunal para nombramiento de árbitro según lo peticionado en la demanda.

La parte demandada nada ha opuesto a lo demandado, sin formalizar un allanamiento preciso, por lo que no es de aplicación estricta lo dispuesto en el art. 21 de la L.E. Civil , debiendo ser jurista el árbitro a designar ex art. 15 de la mencionada Ley de **Arbitraje** .

Se ha discutido en el acto de la vista la necesidad/oportunidad de la celebración de dicha vista, dado que ninguna de las partes la ha solicitado, cuando la solicitud de parte es un requisito que exigiría esa celebración, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 438.4 no excluye tal celebración si fuese oportuna a criterio del Tribunal, cual es el caso, dicho sea sin perjuicio de considerar la funcionalidad de este criterio en cada caso concreto.

Generalmente se celebra esta vista para depurar alguna controversia parcial sobre calidad de los árbitros o su número, lo cual convierte en conveniente esa vista para proceder al nombramiento si procediese en un solo acto, ex art. 15.6 de la Ley de **Arbitraje** , tal y como se decidió en el acto de la vista dando lugar así al oportuno sorteo, sin que las partes se opusiesen ni a lo decidido ni al sorteo.

2º) El acuerdo completo de las partes sobre la necesidad del nombramiento instado permite eludir la condena en costas ex arts. 394 y concordantes de la L.E. Civil .

La solicitud de espera respecto a la comunicación de las designaciones efectuadas parece lógica, aunque es extraña a la dinámica procesal más obvia, si bien su procedencia sólo permite una dilación sucinta y razonable.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que se designa como árbitros que han de resolver la controversia a que se refiere la demanda a D^a Trinidad (titular), D^a María Luisa (Primer suplente) y D. Romeo (Segundo suplente) sin que haya lugar a expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

No tífíquese.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.